



**CARRERA:** Abogacía

**AÑO:** 2021

**ALUMNO:** Valentinuzzi, Luis Darío

**LEGAJO:** VABG14253

**DNI:** 28.118.540

**NOTA A FALLO**

**TEMA:** Cuestión de Género

**EN BÚSQUEDA DE UNA EFECTIVA VALORACIÓN DE LA  
PRUEBA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**El caso “Quirina López”**

**FALLO:** “LÓPEZ, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo -  
Recurso de Casación”.

Sala Penal - Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba.

**TUTOR:** Foradori, María Laura

## **Sumario**

I-Introducción. II- El caso, historia procesal y resolución del tribunal. III- Análisis de la ratio decidendi. IV- Blanco y Negro. Consideración de la figura del principio in dubio pro reo. V- Declaración de la víctima de violencia de género ¿cómo realizar su correcta valoración? VI- Postura del autor. VII-Conclusión. VIII- Referencias.

### **I- Introducción**

Este trabajo se desarrolla en torno al fallo López, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo –Recurso de Casación-, dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante TSJ). Lo que destaca de esta sentencia principalmente es que trata una temática que en nuestro país, si bien la doctrina y la jurisprudencia han buscado darle el lugar y relevancia que merece, todavía existen sentencias como la de la Cámara en lo criminal y correccional de 12º Nominación de la ciudad de Córdoba (que se mencionará en esta nota), que nos hacen retroceder varios casilleros como operadores del derecho.

Lo primero que deberá tenerse en cuenta es que se está en presencia de un problema jurídico ubicado en la premisa fáctica, y que se trata puntualmente de un problema en torno a la prueba. Y aquí deberá realizarse la aclaración como bien se explica en Canvas (Siglo 21, 2021) de que ante esta problemática, no se trata de indagar en cómo se prueba un caso concreto o un hecho en particular sino más bien en cómo se evaluará en conjunto determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoraciones de ciertos tipos de pruebas dentro de la temática de violencia de género.

Es así que lo primero a destacar en este análisis es lo planteado por la parte defensora cuando resalta que en la causa hubo una total falta de elementos para alcanzar la certeza sobre la culpabilidad. Marcando un punto en especial que es el hecho de que en casos en que se alegue por parte de la mujer haber sido víctima de violencia de género, se deberá cumplir con ciertos estándares específicos y genéricos para que la fundamentación de la sentencia resulte válida. Algo que claramente no llevó a cabo al

sentenciar la Cámara cuando omitió por completo toda ponderación en torno a la declaración de la imputada y de sus hijas, por ejemplo.

A su vez, al interponerse el recurso de casación se hace mención también que el voto mayoritario sostuvo, ante la ausencia de pruebas directas, la necesidad de recurrir a elementos indiciarios y que es justamente este procedimiento intelectual el que estuvo viciado y que no cumplió con el principio de razón suficiente, lo cual se puede apreciar principalmente en dos aspectos: 1) porque no arribaba a una única conclusión y 2) porque de los hechos o circunstancias indicadas no se derivaban necesariamente las conclusiones arribadas.

Con el análisis de la presente sentencia lo que se busca entonces es tratar de demostrar como una mala (o falta de) perspectiva por parte de quienes están investidos de la potestad para impartir justicia, puede devenir en la mayor de las injusticias. Esto se manifiesta en el hecho de que al realizar una fundamentación omisiva en la sentencia se obtuvo como consecuencia una errónea aplicación de la ley penal sustantiva en lo que concierne a la calificación legal (art. 468 inc. 1 Código Procesal Penal). Lo cual se puede constatar en el análisis probatorio que soslayó el derecho de defensa, por no haber considerado a la acusada como víctima de violencia de género.

Se desprende de la presente lectura también una interpretación parcial del concepto violencia, ya que en los términos de la Convención Belém do Pará (1994) no solo es violencia la violencia física, sino también la de carácter sexual o psicológica.

Otro punto a destacar es como el criterio de amplitud probatoria conforme a la perspectiva de género, puede lograr no solo la anulación de la sentencia mencionada supra, sino también conseguir la absolución de la imputada.

En consecuencia, es un análisis en el que se busca resaltar la importancia de “hacer foco en la efectiva protección de la mujer víctima de la violencia mediante una eficaz investigación y un correcto enjuiciamiento de los casos” (Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba sobre violencia de género, 2021, p. 13).

Es entonces en base a todo lo expuesto que se buscará también analizar hasta donde en los casos de violencia de género, puede avanzar el derecho de defensa de la víctima a través de la amplitud probatoria que se permite en estos casos para alcanzar la verdad real de los hechos.

## II- El caso, historia procesal y resolución del tribunal

En fecha y hora que no se pudo establecer con exactitud del día cinco de febrero de dos mil dieciséis, en circunstancias en que Mario Alberto Navarro se encontraba en el interior de la vivienda que compartían junto a su pareja Anita Quirina López y el hijo de ésta Martín Gustavo López, se generó una discusión -por causas que tampoco pudieron determinarse- que habría derivado en una agresión física entre los mencionados; ocasión en la que la imputada López, actuando junto a su hijo Martín, arremetieron en contra de Navarro con el fin de darle muerte, infligiéndole múltiples golpes en su cabeza y rostro con un caño de metal y que a consecuencia de la agresión física sufrida por Mario Alberto Navarro resultó muerto.

En primera instancia, por sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación de la ciudad de Córdoba, se declaró por mayoría a Anita López Quirina, autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45, 80 inc. 1° en función del 79 del C.P.) y se la condenó a la pena de prisión perpetua.

Contra dicha resolución es que la abogada defensora interpuso un recurso de casación, con el objeto de fundar la pretensión recursiva de su asistida.

Concedido el recurso, se señaló como principal de agravio la inobservancia de las normas que el CPP establece bajo pena de nulidad (art. 468 inc. 2 CPP). Ello por cuanto se consideró que el tribunal no supo brindar las razones de recibo para sostener, con el grado de certeza exigido, la participación punible de su defendida en el hecho por el que fue condenada, como tampoco pudo descartar la hipótesis propugnada por la defensa y la acusada.

Se destacó que el sentenciante, no logró unir todos los indicios para explicar sobre qué bases asentó la acusación alternativa y, lo más importante, para descartar que Martín López haya dado muerte a Mario Navarro mediante una acción propia no dirigida por su madre.

Se hizo referencia a que el estado de incertidumbre no pudo ser destruido y que esto fue reconocido en forma expresa por el voto de la mayoría.

La defensora se pregunta entonces cómo es posible condenar a su defendida si no fue posible establecer qué fue lo que sucedió y cuál fue en forma precisa su participación.

La recusante también sostuvo que en la causa hubo una total falta de elementos para alcanzar sobre la culpabilidad por lo que persiste el estado de inocencia de su defendida. Se destaca como dato interesante que se trató de un fallo con jurados en el que no hubo unanimidad. Los tres jueces técnicos se pronunciaron por las cuestiones de hecho y prueba relativas a la condena. Junto con ellos votó una minoría de jurados (3). La mayoría de jurados (5), votó por la absolución por duda.

Por último, pero no por eso menos importante, se explica en detalle el error provocado por no haber considerado a la acusada como víctima de violencia de género. Se menciona así, que no se respetó el principio de amplitud probatoria que impera en esta materia.

Se acusa que la Cámara al exigir un estándar probatorio para la absolución equivalente a la condena, inobservó el principio de la duda.

En tal sentido es que el Tribunal resuelve:

- 1) Hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa y en consecuencia anular la sentencia n°9, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación, por la cual se declara por mayoría a Anita López Quirina, autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo y la condena a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas.
- 2) En su lugar, manifiesta que corresponde absolver a Anita López Quirina por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio in dubio.
- 3) Sin costas.

### **III- Análisis de la ratio decidendi**

Por todo lo ya descripto el tribunal le asiste razón a la defensa, ya que por aplicación del principio in dubio, no puede descartarse con base en las pruebas mencionadas en la sentencia que la imputada no haya sido víctima de violencia de género de parte de su pareja de una entidad significativa y en forma continua, ni tampoco que, en el momento del hecho, ante una nueva agresión ella o su hijo hayan actuado realizando el hecho típico en la legítima defensa. Pues es que en el marco de violencia de género la proporcionalidad del medio empleado debe ponderarse no sólo respecto a la entidad de la

violencia al momento del hecho sino que debe considerarse el *continuum* que configura la violencia en los términos de la Convención Belém do Pará. Este fue el voto de la señora Vocal doctora Aída Tarditti, voto al cual adhieren los Vocales doctor Sebastián Cruz López Peña y la doctora María Marta Cáceres del Bollatti, por lo que se resuelve hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa.

Debido a que el fundamento de esta decisión se asentó en la aplicación del principio mencionado *supra*, el juicio de reenvío se presenta como innecesario debido que sólo podría tener como consecuencia la absolución de la imputada. Por ello, anularon la condena dictada y absolvieron a la imputada por el hecho por el que fuera condenada como autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo y condenada a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas. En esta cuestión, vuelven a coincidir los votos de los Vocales ya mencionados anteriormente.

#### **IV- Blanco y negro**

##### **Consideración del principio in dubio pro reo**

A tenor de lo expuesto precedentemente, se presentan dos fallos que se encuentran en veredas opuestas. Tal es así que por un lado está la sentencia de la Cámara por medio de la cual se declara a la acusada autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo y se la condena a la pena de prisión perpetua y, en un sentido completamente opuesto, se presenta el fallo del TSJ que haciendo lugar al recurso de casación presentado por la defensa, anula el fallo mencionado *supra* manifestando que corresponde absolver a Anita López Quirina.

Ahora bien, para analizar más en detalle la resolución del Alto Tribunal hay que comenzar explicando que la misma está asentada en la aplicación del principio in dubio pro reo. Principio del cual se desprende que, siguiendo los lineamientos de Cafferata Nores y Tarditti (2003), lo único que puede condenar a un imputado es la certeza positiva de la culpabilidad. Tanto es así, que la imposibilidad, la duda *strictu sensu* o incluso la probabilidad (positiva) tendrá como corolario su absolución. Es más, como bien lo expresa Kamada (2020), cabe hacer la aclaración de que este principio no viene a conformar por sí mismo una regla de valoración probatoria, sino más bien, que se presenta como un parámetro para ser aplicado luego de haberse valorado la prueba.

Un tema no menor a resaltar, y que es central para el desarrollo del caso en cuestión, es que en el fallo del TSJ se hace mención al hecho de que no se analizó el caso por parte de la Cámara de un modo integral y con perspectiva de género. Sin embargo, este hecho no dejó de plantear una duda razonable en la participación, la cual fue percibida por la mayoría de juzgados populares, que vinieron a conformar el voto de la minoría (ff. 595/595 vta.). No está por demás recordar que “en la provincia de Córdoba los delitos más graves contra las personas y los delitos de corrupción son juzgados obligatoriamente con juicio por jurados” (Villanueva y Stamile, 2019, p. 269).

Entonces, al entrar al terreno de la violencia de género y habiendo sido probada la misma, esta figura marcará a partir de ahora el camino del recorrido probatorio a seguir. Ya que en estos casos además de exigirse probar el hecho delictivo que se le endilga a la imputada, también se establece que se deba determinar el marco contextual en el que se desarrolló para que el mismo permita lograr una acabada interpretación del hecho y así analizar si puede ser calificado como un agente que nace de dicha clase de violencia (Kamada 2020).

Todo lo hasta aquí desarrollado puede ser reforzado e incluso clarificado aún más por el voto del juez Serrabayrouse en el caso Godoy Luis Oscar s/Recurso de Casación<sup>1</sup>, en el cual manifiesta:

No se trata de modificar el estándar de prueba o las garantías para éste y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados para establecer las peculiaridades que presenta cada uno de ellos (2021).

Se destaca entonces como al juzgar con perspectiva de género toma fuerza y se le da la importancia que merece al testimonio de la acusada (y también al de sus hijas). Testimonios que a interpretación del fiscal y de los vocales de la mencionada Cámara no eran de una relevancia significativa como para plantear una duda razonable que condujera a la aplicación del principio in dubio pro reo, pero que si fueron recogidos por la Sala Penal del Máximo Tribunal de la Provincia y que explica el por qué hubo un cambio tan radical de un fallo a otro.

---

<sup>1</sup> Sentencia Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (12/05/2021), Godoy Luis Oscar s/ recurso de casación.

## **V- Declaración de la víctima de violencia de género ¿cómo realizar su correcta valoración?**

Para poder realizar una adecuada valoración de la declaración de quien fuera víctima de violencia de género, lo primero a tener en cuenta como acertadamente lo explica Villalba (2020) guiándose de acuerdo a los estándares del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, es el hecho de que no es posible evaluar la reacción de dichas víctimas con los mismos parámetros con los que se miden los hechos que se encuadran dentro de la figura atenuante de la legítima defensa, dado que en los primeros se deben contemplar características singulares (específicas) que deben ser valoradas por los jueces al momento de sentenciar. Para reafirmar lo expuesto en este punto es dable traer a colación lo establecido por la Ley Nacional n° 26.485<sup>2</sup> de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, por medio de la cual se introduce el principio de amplitud probatoria en la materia en cuestión. El mismo hace referencia precisamente a sus características propias y se basa en que en la generalidad de estos casos, la violencia se desarrolla en ausencia de testigos y por ende es complicado (en demasía) la recolección de cierta clase de evidencia e, incluso, se destaca que son pocas las víctimas que se animan a realizar una denuncia previa (López Peña, Tarditti, Sesin, Blanc de Arabel, Cáceres de Bolatti, Angulo, 2021). Se recuerda también que la Convención Belém do Pará<sup>3</sup> en su art. 7 inc. b insta a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

---

<sup>2</sup> Ley Nacional N° 26485, Honorable Congreso de la Nación Argentina (11/03/2009). Publicada en el Boletín Oficial del 14-Abr-2009.

<sup>3</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará, 1994).

Es bueno traer a colación que a nivel internacional, además de los tratados ya mencionados, se han ido firmando otros sobre la materia que Argentina ha ido ratificando y, por ende, modificando su legislación en consecuencia. Sin embargo, estos textos internacionales no han visto la luz con la finalidad de crear un sistema más laxo, sino que persiguen que los Estados firmantes se comprometan y se aboquen a emprender investigaciones expeditivas y eficaces que realmente ayuden a esclarecer los hechos en cuestión (Ortíz, 2020).

Se destaca que al fallar como fue el caso en que lo hizo la Cámara, se muestra que “un falso enfoque de la situación puede debilitar los testimonios de la víctima que son casi siempre la única pauta de cargo” (Villalba, 2020, parr. 28), punto este que fue destacado por la defensa de Quirina López al interponer el Recurso de Casación y del que se hizo eco la Sala Penal del TSJ al sentenciar.

Cabe resaltar también que para llevar adelante un correcto análisis de la declaración de quien manifieste haber sido víctima de violencia de género se exige echar por tierra todo pre-concepto de inferioridad o superioridad cualquiera sea el sexo de quien actúe, como así también todo encasillamiento basado en estereotipos tanto de hombres como de mujeres siguiendo así los lineamientos pautados por el art. 5 inc. a de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (ONU, 1979)<sup>4</sup>. Para traer más luz sobre el asunto, Nuñez (2021) señala que quienes están investidos con el poder de impartir justicia pueden ver afectada su objetividad ya sea por tener prejuicios personales sobre el tema o por los ya mencionados estereotipos de género. Y es esta falta de credibilidad la que puede desembocar no solo en una injusticia sino incluso en la revictimización de las denunciadas.

Es por todo esto que el fallo del TSJ muestra el camino a seguir si lo que se persigue es erradicar a los estereotipos al momento de fallar, ya que estos se manifiestan como “la causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer” como bien lo señala la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos (caso González y otras (campo algodón) vs México, 2009, p 434)<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ONU 1979).

<sup>5</sup> Corte IDH, caso González y otras (“campo algodón”) Vs. México, 2009, p.434.

## **VI- Postura del autor**

En base a todo lo desarrollado hasta aquí, al tratar la temática de violencia de género nos adentramos en un camino que se nos presenta no menos que sinuoso. Un camino que nos presenta varias cuestiones que se deberán tener en cuenta para que al momento de fallar la injusticia no se haga presente. En el fallo en cuestión podemos destacar la fundamentación omisiva en la sentencia dictada por la Cámara, la interpretación parcial realizada del concepto violencia o la falta de relevancia que se le otorgó a las declaraciones tanto de la acusada como de sus hijas, solo por mencionar algunas. En resumen, la falta de capacidad, o de criterio, para juzgar con perspectiva de género.

Lo que se debe resaltar es el hecho de que se impone por peso propio el hecho de implementar la mencionada perspectiva desde el inicio del juicio, persiguiendo así que se imponga el precepto de realizar una investigación acabada e integral del asunto. Esto es lo más adecuado dado que aquí toma suma importancia la declaración de la víctima, dato no menor si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos (y este no fue la excepción) es la principal prueba que se tiene de lo realmente acontecido y que, como se destacó en el desarrollo del presente escrito, el obviarlo suele conducir normalmente a la revictimización de la persona que padece la violencia.

Cabe también hacer mención de la relevancia que adquieren los estereotipos puesto que en muchos casos, como destaca la sentencia del TSJ respecto del fallo de la Cámara, empañan la objetividad que debe imperar en quienes deben sentenciar y terminan siendo el hilo conductor del proceso derivando en una sentencia totalmente alejada de la justicia.

Otro tema no menor en esta temática es la dimensión que adquiere el vocablo violencia, ya que adquiere una significación psicológica que busca demostrar la afectación de la víctima en su modo de sentir y actuar, lo cual fue correctamente interpretado a mi entender por la Sala del Tribunal Superior.

---

Por último, concordando en el hecho de que es completamente adecuado y correcto buscar esa amplitud probatoria que nos acerque lo más posible a la verdad real, debe tratar de lograrse tal cometido sin incurrir en un libertinaje probatorio donde todo vale y que tenga como consecuencia un avasallamiento liso y llano por parte del derecho de defensa sobre los demás derechos que guían el debido proceso, quedando en manos de quienes deben impartir justicia lograr tan delicada tarea.

## VII- Conclusión

Por todo lo expuesto, podemos concluir que en el fallo analizado (López, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo – Recurso de Casación-) el TSJ de la provincia de Córdoba dicta una sentencia ejemplar en lo que a fallar con perspectiva de género se refiere.

Esto lo podemos apreciar claramente desde el momento en que se resalta y se le da el valor que merece a la declaración de la víctima y de sus hijas, lo cual se logra a raíz de la amplitud probatoria que se admite luego de considerar a Anita López como sujeto víctima de violencia de género, algo que fue claramente omitido en el fallo dictado por la Cámara en lo criminal y correccional de 12° Nominación de la ciudad de Córdoba.

Es a raíz de esta concepción que toma relevancia el principio *in dubio pro reo* que termina siendo determinante en el fallo del Alto Tribunal provincial cuando absuelve a la imputada. Y es a partir de dicho principio que se considera que el juicio de reenvío solicitado por la defensa se torna innecesario, dado que como acertadamente se explica en el fallo analizado, solo podría tener como consecuencia su absolucón. Como corolario, el Máximo tribunal resuelve entonces:

- 1) Hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa y en consecuencia anular la sentencia n°9, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación, por la cual se declara por mayoría a Anita López Quirina, autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo y la condena a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas.
- 2) En su lugar, manifiesta que corresponde absolver a Anita López Quirina por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio *in dubio*.
- 3) Sin costas.

Por último, cabe destacar cómo al momento de fallar el TSJ lo hace totalmente desprovisto de estereotipos, dándole un significado completo y amplio al concepto de violencia y, por sobre todo, teniendo en cuenta la especial situación de la imputada.

## VIII- Referencias

### Doctrina

Cafferata Nores, J. I., Tarditti, A. (2003). *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba – Comentado, tomo 1*. Córdoba, Argentina. Editorial Mediterránea.

Kamada, L. E. ¿Requiem para la presunción de inocencia en los delitos cometidos en contexto de violencia de género? Recuperado el 20/05/2020 de [www.sajj.gob.ar](http://www.sajj.gob.ar).

Nuñez, S. (2021). *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, tomo 2. Jurisprudencia seleccionada y sintetizada del Tribunal superior de justicia y de la Cámara de Acusación*. Córdoba, Argentina. Toledo Ediciones.

Ramírez Ortíz, J. L. (2020.) El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio n° 1. Madrid.

Siglo 21 (2021), Lectura 1 de Modelo de Caso – Seminario Final.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (2021). *Jurisprudencia de la sala penal del Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba sobre violencia de género*. 1° ed. Córdoba, Argentina. Centro de Capacitación Ricardo C. Nuñez.

Villalba, G. P. La legítima defensa en los casos de violencia de género. Recuperado el 06/02/2020 de [www.sajj.gob.ar](http://www.sajj.gob.ar).

Villanueva, C. M. (2019). Algunas reflexiones sobre el juzgamiento de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género y los diseños procesales: el caso de juicio por jurados en la provincia de Córdoba (Argentina). Ius Inkarri. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política N°8.

### Legislación

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará, 1994).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ONU 1979).

Ley Nacional N° 26485, Honorable Congreso de la Nación Argentina (11/03/2009). Publicada en el Boletín Oficial del 14-Abr-2009.

### Jurisprudencia

Sentencia Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (12/05/2021), Godoy Luis Oscar s/ recurso de casación.

Corte IDH, caso González y otras (“campo algodonero”) Vs. México, 2009, p.434.